USUARIO	ADUARTEG	
FECHA INICIO	1/01/2023	REMITE:
FECHA FINAL	31/01/2023	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDEJE
819	25126600000020210000100	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY TATIANA - CASAS VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 003 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	NO
819	25126600000020210000100	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - SOTO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto extingue condena AI 002 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	NO
7548	11001600001520140553000	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	LAURA DAYANA - VELASQUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1126 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11148	11001600001720121278600	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención AI 102 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
11843	11001600001520160533900	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	DAVID FERNANDO - MARTINEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 004 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13479	25430600066020150147500	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1080 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13479	25430600066020150147500	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1079 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16103	11001600001320120212800	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - JURADO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto extingue condena AI 684 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16238	11001600002820140307500	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - DIAZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1125 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
18556	11001600001620140396300	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	EDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1123 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21051	11001600001520121358400	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL - AREVALO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 002(ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22268	11001600002320121158900	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * AI 013 Auto niega libertad condicional AI 013 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
24746	11001600000020180260300	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1124 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29750	13430600111820140158200	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	EMINSON - JIMENEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención AI 101 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29750	13430600111820140158200	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	EMINSON - JIMENEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 105 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32020	11001600001720141611800	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 1322 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
32234	11001600002320210402000	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	KLEIVER EDUARDO - AHUMADA DITTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1114 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
32234	11001600002320210402000	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	KLEIVER EDUARDO - AHUMADA DITTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1115 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
33002	11001600001720190840600	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0001 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
33002	11001600001720190840600	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto negando redención AI 1130 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
35454	11001600001920210027300	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	GUISELL CAMILA - CUERVO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 107 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35454	11001600001920210027300	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 106 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39518	11001600001520120664400	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - ROMERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1121 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40374	11001609906920158002300	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN DUBAN - ACOSTA SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 109 V	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A108 FLAGDETE
49103	11001600001320220265000	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	SAUL ENRIQUE - VASQUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1046 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
54853	11001600001920130265100	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 014 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	DESPACHO	SI
123458	54001600000020210003600	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - ESCOBAR LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 101 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	20001600108620150070100	0018	31/01/2023	Fijaciòn en estado	GONZALEZ MOSQUERA - MARLON GABRIEL : PROVIDENCIA DE FECHA 02/08/2022 / NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AI 636 (ESTADO 01/02/2023) //AMDG CSA	ARCHIVO DEFINITIVO	NO

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: HEIDY TATIANA CASAS VALLEJO
Cédula:	1003567731
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 163 A NUMEOR 4 - 41 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 003

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Heidy Tatiana Casas Vallejo**, conforme la documentación proveniente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenada **Heidy Tatiana Casas Vallejo** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340**[1] **en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°**[2], a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándosele la prisión domiciliara por ser madre cabeza de familia de la Ley 750 de 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

[1] Código Penal
[2] Ley 599 de 2000

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Heidy Tatiana Casas Vallejo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2019**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **41 meses y 18 días**; no se le han reconocido periodos de redención, por lo que el tiempo que ha estado detenida es superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **29 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la condenada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

"Declarar ***EXEQUIBLE*** *la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido*

de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la sentenciada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que si bien el Juzgado fallador indicó que la conducta punible era grave porque lesionó la salud pública, no hizo otra

consideración adicional, (ii) que se le impuso la sanción mínima; (iii) que la penada contribuyó mediante la celebración del preacuerdo a una pronta y eficaz administración de justicia y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido bueno y ejemplar, sin que se hubiese hecho mención a alguna transgresión al mecanismo sustitutivo que le fue otorgado; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, este se encuentra acreditado con la documentación aportada por la condenada al momento de otorgársele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, beneficio del que goza actualmente.

Así las cosas, considera el Juzgado viable que la señora **Heidy Tatiana Casas Vallejo** continúe con el régimen progresivo en aras de lograr su readaptación social. Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales se le concederá el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 13 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de prueba.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará boleta de libertad, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, evento en el cual será dejada a disposición.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Conceder a **Heidy Tatiana Casas Vallejo** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 13 día**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fijado y notificado por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 819

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 003

FECHA DE ACTUACION: 10 / ENE / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Heidy Tatiana Casas **Firma:** Tatiana Casas

Cédula: 1003567731 **Huella:**

Fecha: 13 / ENE / 2023

Teléfonos: 3242701748 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

IOTIFICACION JUZGADOS
S DE SEGURIDAD BOGOTA

	FECHA	USUARIO	JUZGADO
PL EN EL TRABAJO EL A 26/8/2022*/-*/-*/- OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0013
PL EN EL DOMICILIO MIENTO TRAS. ART. ACION DE FECHA - OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0013
EL DOMICILIO EL DIA FECHA 12/9/2022*/- /-*/-* OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0014
MICILIO EL DIA CHA 7/4/2022 */-*/- /-* OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0015
EN EL DOMICILIO EL A 31/8/2022*/-*/-*/- OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0017
EL DOMICILIO EL DIA ECHA 1/8/2022 */-*/- /-* OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0018
EL DOMICILIO EL DIA CHA 24/5/2022 */-*/- /-* OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0018
EL DOMICILIO EL DIA ECHA 24/8/2022*/-*/- /-* OEPV.	26/09/2022	EJPMBT\opedraza	0018

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	819
No. Único de Radicación	:	25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	:	JHON FREDY SOTO ROMERO
Cédula:		1020806829
Fallador	:	JUZGADO 2DO. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, OTROS
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

ext

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 002

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jhon Fredy Soto Romero.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenado **Jhon Fredy Soto Romero** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340[1] en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°[2]**, a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Jhon Fredy Soto** está detenido desde el 23 de julio de 2019, cuando fue capturado en situación de flagrancia, descontando hasta la fecha, **41 meses y 19 días** y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 9.5** días en auto del 22 de agosto de 2022, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 12 de enero de 2023,en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Jhon Fredy Soto Romero**, la cual se hará efectiva **a partir del 13 de enero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

---

[1] Código Penal
[2] Ley 599 de 2000

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado **Jhon Fredy Soto Romero** remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Jhon Fredy Soto Romero**, en la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cundinamarca el 10 de marzo de 2021, en la que fue declarado responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340[3] en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°.**

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Jhon Fredy Soto Romero** de la cual se hará efectiva **a partir del 13 de enero d 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al

[3] Código Penal

Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado **Jhon Fredy Soto Romero** remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-01-23 HORA:
NOMBRE: Jhon Fredy Sotoromero
CÉDULA: 1020800829
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

República de Colombia

Ejecución de Sentencia	:	7548
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2014-05530-00
Condenado:	:	LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA
Cédula:		1031162848
Fallador	:	JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio No. 1126

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P, en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013 y el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno en el centro de reclusión, así como la evaluación de la conducta de este último.

Para el efecto se recepcionaron los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18647887 de 2022	Julio Agosto Septiembre	24 26 26	192 208 208	208 216 200	192 208 200		16 8 0	Ejemplar	Sobresaliente
****	**TOTAL**				**600**		24		

Igualmente certificaciones de buena conducta, de que vale atender se allegó en el grado de ejemplar.

Por ende procede la redención de la pena conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que para efecto de lo acreditado por el mes de julio solo permite redimir de las 208 horas certificadas, el máximo permitido de 192 horas laboradas, y el mes de agosto el máximo de 208 horas laboradas de las 216 certificadas. Para un total de 600 horas laboradas a reconocer para redención de pena.

Hecha la operación de un dia de redención por cada dos días laborados; corresponde treinta y siete punto cinco (37.5) días. para efectos de redención, es decir un mes (1) y siete punto (7.5) días.

SPH.-

Lo anterior, significa que el despacho debe abstenerse de reconocer redención de pena por las 24 horas relacionadas en exceso de jornada diaria. por encima del horario habitual y legal de ocho horas diarias, en atención a la consideración y derecho de no excederse en los horarios diarios laborados.

Se permite citar pronunniamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, que copn reepecto a lo anunciado expuso:

> *"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...*
>
> *... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."*

Señalando más adelante:

> ***"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,*** *originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...*
>
> ***...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general"***.

Por ende se le negará a la condenada **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada certificación excedió la jornada laboral máxima legal en meses de julio y agosto de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

OTRAS DETERMINACIONES.

"Por el Centro de Servicios Adminsitrativos de estos depachos judiciales, requiérase al Director del Centro de reclusión Y/o Inpec, de permisos u autorizaciones de que debe gozar la interna **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA,** para laborar en jornadas por fuera de las ocho horas diarias, para efectos de beneficios a reconocer si los hubiere.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y siete punto cinco (7,5) días** de la pena impuesta a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA**, por actividad de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

SEGUNDO. - Negar a **LAURA DAYANA VELASQUEZ SALAMANCA** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de julio y agosto de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido que sumados son 24 horas.

TERCERO. - Atiendase lo dispuesto en otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 16-01-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre LAURA VELASQUEZ
Firma LAURA V.
Cédula 1.031162818 T.P.
(El/la) Secretario(a) RECIBI COPIA

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	11148
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2012-12786-00
Condenado:	:	FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula:		79987149
Fallador	:	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOICMIENTO
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.
Decisión:	:	2A- RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 102

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Freddy Fernando Otero Jojoa**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
178567162	abril. a mayo./2020	0	Ejemplar	Deficiente
	Junio/2020	114	Ejemplar	Sobresaliente
17950579	Julio a septiembre/2020	378	Ejemplar	Sobresaliente
18033354	octubre/2020	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre/2020	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre/2020	126	Ejemplar	Sobresaliente
18116689	Enero. a marzo./2021	246	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero./2021	0	Ejemplar	Deficiente
18221918	abril /2021	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo/2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio/2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
18286514	Julio /2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
	agosto. y septiembre./2021	0	Ejemplar	Deficiente

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18398440	Octubre./2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre./2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre./2021	0	Ejemplar	Deficiente
18488893	Enero./2022	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero a marzo./2022	0	Ejemplar	Deficiente
Total horas	***	**1698**	***	

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1698 horas de estudio relacionadas por los meses de junio/2020, julio a septiembre /2020, noviembre a diciembre/2020, enero a marzo/2021, mayo a julio/2021, octubre a noviembre/2021 de enero/2022, equivalen a 141.5 días, o lo que es lo mismo 4 meses y 21.5 días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Freddy Fernando Otero Jojoa.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir **cuatro (4) mes y vientiuno punto cinco (21,5) días** de la pena impuesta a **Freddy Fernando Otero Jojoa**, por actividades de estudio correspondientes a los meses de junio/2020, julio a septiembre /2020, noviembre a diciembre/2020, enero a marzo/2021, mayo a julio/2021, octubre a noviembre/2021 de enero/2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia.
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas

ACR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055488cefea4f0d33237d0a1876905381852dfb3ecca8701b88102fb635364e**

Documento generado en 13/01/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 111486

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 102

FECHA DE ACTUACION: 13 ENERO 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 Enero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Otero Jaloa

CC: X 79 987 149

TD: X 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	11843
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2016-05339-00
Condenado:	:	DAVID FERNANDO MARTINEZ GRANADOS
Cédula:		1023948268
Fallador	:	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 B SUR NO. 1° ESTE -51 EN BOGOTA, BARRIO ATENAS/ SAN CRISTOBAL //3176755014 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 004

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **David Fernando Martínez Granados**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **David Fernando Martínez Granados** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 030 del 12 de enero de 2022 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en auto del 25 de octubre de 2022 se revocó el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y se ordenó el traslado del penado al centro carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

David Fernando Martínez Granados, está detenido desde el 29 de abril de 2020, momento de su captura para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, es decir, **32 meses y 13 días,** estuvo **2 días** en detención preventiva, el 9 y 10 de julio de 2016, y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 12 días** en auto del 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, sumados los periodos de detención y las redenciones de pena anotados se tienen que ha descontado de la sanción impuesta **35 meses y 27 días**, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 14 de enero de 2023, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a partir del **15 de enero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Anexar el informe de notificación proveniente del CSA, sobre el que no emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar la extinción de la sanción impuesta a **David Fernando Martínez Granados**, en la sentencia proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en la que fue declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **David Fernando Martínez Granados** la cual se hará efectiva a partir del **15 de enero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO. – En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO. - Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. – Anexar el informe de notificación proveniente del CSA, sobre el que no emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 11843

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 004

FECHA DE ACTUACION: 11 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: David Fernando M. **Firma:**

Cédula: 1023948268 **Huella:**

Fecha: 13/01/2023

Hora: 10 : 10

Teléfonos: 3726755014

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	13479
No. Único de Radicación	:	25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado:	:	FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula:		1017200070
Fallador	:	JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	PORNOGRAFÍA CON MENORES
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1.DE OFICIO, NIEGA LIBETAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1080

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional conforme a los documentos enviados por el establecimiento carcelario " La Picota" de Bogotá respecto del sentenciado **Fredy Alexander Villa Meneses.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fredy Alexander Villa Meneses** como autor responsable del delito de **pornografía con personas menores de 18 años art. 218 del Código Penal**, a las penas principales de **diez (10) años de prisión y al pago de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría, por hechos ocurridos en el año 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso la concesión del subrogado de la libertad condicional se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes, establece lo siguiente:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
> *(...)*
> *8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es "*establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado*[1].

Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, dicho artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta aplicable a las presentes diligencias en los que resultaron víctimas menores de edad.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud del condenado de otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Fredy Alexander Villa Meneses** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

República de Colombia

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13479

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1800

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander villa

FIRMA:

CC: 1017240070

TD: 98844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 13479
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado:	: FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula:	1017200070
Fallador	: JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA
Delito (s)	: PORNOGRAFÍA CON MENORES
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE DE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1079

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fredy Alexander Villa Meneses**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P, en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013 y el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, se remiten los siguientes certificados:

CUADRO 1 ENSEÑANZA

Certificado	Período	H/Enseñanza	Conducta	Actividad
17541953	Septiembre de 2019	100	Ejemplar	Sobresaliente
17641302	Octubre Noviembre Diciembre de 2019	104 96 100	Ejemplar	Sobresaliente
17774393	Enero Febrero Marzo de 2020	100 100 100	Ejemplar	Sobresaliente
17837928	Abril Mayo Junio de 2020	96 60 92	Ejemplar	Sobresaliente
17930268	Julio Agosto Septiembre de 2020	104 96 104	Ejemplar	Sobresaliente
18031532	Octubre Noviembre Diciembre de 2020	104 92 100	Ejemplar	Sobresaliente
18106868	Enero Febrero de 2021	96 96	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**1.740**	***	***

CUADRO 2 TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17222469	Octubre Noviembre Diciembre de 2018	160 104 144	Ejemplar	Sobresaliente
17358916	Enero Febrero Marzo de 2019	152 160 112	Ejemplar	Sobresaliente
17442670	Abril Mayo Junio de 2019	96 160 128	Ejemplar	Sobresaliente
17541953	Julio Agosto de 2019	152 136	Ejemplar	Sobresaliente
18106868	Marzo de 2021	120	Ejemplar	Sobresaliente
18209281	Abril Mayo Junio de 2021	120 160 152	Ejemplar	Sobresaliente
***	**Total**	**2.056**	***	***

Según lo relacionado en el cuadro No. 1, aplicando los parámetros del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1740 horas de enseñanza relacionadas por los meses de a septiembre de 2019 a febrero de 2021, equivalen a doscientos diecisiete punto cinco (217.5) días.

Ahora, en atención al cuadro No 2 y lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2.056 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre de 2018 a agosto de 2019 y de marzo a junio de 2021, equivalen ciento veintiocho punto cinco (128.5) días.

En consecuencia, sumadas las anteriores redenciones, el tiempo que se redimirá de la pena a **Fredy Alexander Villa Meneses**, por las actividades de enseñanza y trabajo, será de trescientos cuarenta y seis (346) días, o lo que es lo mismo once (11) meses y dieciséis (16) días.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Fredy Alexander Villa Meneses** once (11) meses y dieciséis (16) días por actividades de enseñanza y trabajo correspondientes a los meses de octubre de 2018 a agosto de 2019 y de marzo a junio de 2021 y octubre de 2018 a agosto de 2019 y de marzo a junio de 2021, respectivamente.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13479

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1079

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-Ene 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Villa

FIRMA:

CC: 1017880070

TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION
IEPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	16103
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2012-02128-00
Condenado:	:	CAMILO ANDRES JURADO MUÑOZ
Cédula:		1012353868
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 684

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Camilo Andrés Jurado Muñoz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 12 de julio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Camilo Andrés Jurado Muñoz** como coautor responsable de los delitos de **secuestro simple agravado atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a las penas principales de **ciento veintisiete (127) meses y veintidós (22) días de prisión y al pago de cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y seis (466.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el 31 de enero de 2012, data de su captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 9 de febrero de 2018, ya que mediante oficio No. 113-COMEB-UPJ-0060 el coordinador de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá informó que el condenado no regresó al establecimiento luego del disfrute de un permiso de 72 horas que le había sido otorgado, presentando la correspondiente denuncia por la presunta comisión del delito de fuga de presos que también dió lugar a expedir orden de captura en su contra, las cuales se materializaron el 7 de junio de 2019, encontrándose en este momento en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Camilo Andrés Jurado Muñoz** registra los siguientes periodos de detención y redenciones de pena:

1. Entre el 31 de enero de 2012, data de su captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento

carcelario, y el 9 de febrero de 2018, cuando el coordinador de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá informó que el condenado no regresó al establecimiento luego del permiso hasta de 72 horas que le había sido otorgado, descontando por ese tiempo **72 meses y 10 días**.

2. Desde el 7 de junio de 2019, momento en que se produjo su segunda aprehensión en virtud de la orden de captura librada luego de no haber regresado al COMEB del permiso de 72 horas, hasta la fecha, esto es, **42 meses y 30 días.**

3. Por concepto de redención de pena se le han reconocido:

Fecha Auto	Tiempo
15/07/2014	8 días
10/09/2014	1 mes 3 días
02/03/2015	24 días
03/09/2015	2 meses 24 días
28/09/2016	2 meses y 1 día
07/02/2017	6 días
29/04/2020	21 días
28/09/2022	4 meses 0.5 días
22/12/2022	11 días
TOTAL	**12 MESES Y 8.5 DÍAS**

Motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 10 de enero de 2023,en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Camilo Andrés Jurado Muñoz**, la cual se hará efectiva **a partir del 11 de enero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado **Camilo Andrés Jurado Muñoz** remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Camilo Andrés Jurado Muñoz**, en la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 15 de febrero de 2013, en la que fue declarado responsable del delito de **secuestro simple agravado atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Camilo Andrés Jurado** de la cual se hará efectiva **a partir del 11 de enero d 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias del condenado **Camilo Andrés Jurado Muñoz** remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16163

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 684

FECHA DE ACTUACION: 6-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Camilo Jurado

CC: 1012353868

TD: 78596

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 10/01/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ejecución de Sentencia	:	16238
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2014-03075-00
Condenado:	:	JUAN PABLO DIAZ RINCON
Cédula:		1019098403
Fallador	:	JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA Y REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1125

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN PABLO DIAZ RINCON**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17588132	Agosto y septiembre/2019	216	Buena	sobresaliente
17791841	Octubre/2019 a febrero/2020 **Marzo/2020**	704 **120**	Buena Ejemplar	Sobresaliente **Deficiente**
17869620	Abril y mayo/2020 **Junio/2020**	312 **0**	Ejemplar	Sobresaliente **Deficiente**
17952980	Julio a septiembre/2020	504	Ejemplar	Sobresaliente
18041320	Octubre y noviembre/2020 **Diciembre/2020**	320 **32**	Ejemplar	Sobresaliente **Deficiente**
18121431	Enero a marzo/2021	488	Ejemplar	Sobresaliente
18234672	Abril a junio/2021	480	Ejemplar	Sobresaliente
18322325	Julio de 2021 **Agosto y septiembre/2021**	160 **344**	ejemplar **Mala**	Sobresaliente
18408624	**Octubre a diciembre/2021**	**496**	**Mala**	Sobresaliente
18501770	**Enero y febrero/2022** Marzo/2022	**320** 176	**Regular** Ejemplar	Sobresaliente
18598414	Abril a junio/2022	480	Ejemplar	Sobresaliente
18684817	Julio a septiembre/2022	504	Ejemplar	sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		**4344**		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **JUAN PABLO DIAZ RINCON** el reconocimiento de redención de pena por los meses de marzo, junio y diciembre de 2020 y, agosto de 2021 a febrero de 2022 (1312 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de

SPH.-

reclusión como DEFICIENTE o la conducta en el grado de MALA, como se puede observar en el cuadro anterior.

Por el contrario, se tiene que las 4344 horas de trabajo relacionadas por los meses de agosto de 2019 a febrero de 2020, abril y mayo de 2020, julio a noviembre de 2020, enero a julio de 2021 y, marzo a septiembre de 2022, equivalen a doscientos setenta y uno punto cinco (271.5) días, o lo que es lo mismo **nueve (9) meses y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JUAN PABLO DIAZ RINCON.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.-. Negar al señor **JUAN PABLO DIAZ RINCON** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de marzo, junio y diciembre de 2020 y, agosto de 2021 a febrero de 2022 (1312 horas), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **nueve (9) meses y uno punto cinco (1.5) días** de la pena impuesta a **JUAN PABLO DIAZ RINCON**, por actividad de estudio realizada durante los meses de agosto de 2019 a febrero de 2020, abril y mayo de 2020, julio a noviembre de 2020, enero a julio de 2021 y, marzo a septiembre de 2022.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 162388

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1128

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN PABLO DIAZ RINCON

FIRMA: JUAN PABLO DIAZ RINCON

CC: 1019098403

TD: 101740

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSJ NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	18556
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-016-2014-03963-00
Condenado:	:	EDER ORTIZ MUÑOZ
Cédula:		77102177
Fallador	:	JUZGADO 56 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 1123

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **EDER ORTIZ MUÑOZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	H/trabajo	Conducta	Actividad
17581279	Agosto- septiembre/2019	180		Ejemplar	Sobresaliente
17685361	Octubre a diciembre/2019	372			
17796029	Enero a marzo/2020	372			
17864572	Abril a junio/2020	348			
17959135	Julio a septiembre/2020	378			
18036646	Octubre a diciembre/2020	366			
18120814	Enero a marzo/2021	366			
18226948	Abril a junio/2021	360			
18317541	Julio a septiembre/2021	378			
18403741	Octubre a diciembre/2021		496		
18497791	Enero a marzo/2022		496		
18593143	Abril a junio/2022		480		
****	**Total**	**3120**	**1472**	***	***

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P, en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013 y el artículo 101, 97 y 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno en el centro de reclusión, así como la evaluación de la conducta de este último.

De esta manera y atendiendo certificaciones allegadas se tiene que las 3120 horas estudio, corresponde a 520 dias de estudio y equivale a **260** días de redención. Mientras que las 1472 de trabajo relacionadas por los meses de agosto de 2019 a junio de 2022 equivalen 184 días de trabajo, lo que a la vez representa a **92** días de redención. Sumando procede conceder (352) días de redención de pena, o lo que es lo mismo **once (11) meses y veintidós (22) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **EDER ORTIZ MUÑOZ.**

SPH.-

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **once (11) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta a **EDER ORTIZ MUÑOZ,** por la actividad de estudio y trabajo desarrollada en los meses de agosto de 2019 a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PPL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18556

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 118

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-07

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eder Ortiz Muñoz

FIRMA: Eder

CC: 77102174

TD: 1102431

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

IEPMS - CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 21051
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2012-13584-00
Condenado:	: GABRIEL AREVALO VALENCIA
Cédula:	1049931029
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TV. 13 F No. 46 SUR – 0034-01 DE.BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 002

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Gabriel Arévalo Valencia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2014 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Arévalo Valencia** como autor responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **ciento dos (102) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1655 del 27 de noviembre de 2014 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado por ostentar la condición de padre cabeza de familia según lo previsto en la Ley 750 de 2002.

No se inició incidente de reparación integral

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Gabriel Arévalo Valencia** está detenido desde el 13 de agosto de 2014, cuando fue capturado para el cumplimiento de pena, descontando hasta la fecha, **101 meses** por concepto de redención de pena se le han reconocido **25 días** en auto del 11/12/2019, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 18 de enero de 2023,en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Gabriel Arévalo Valencia**, la cual se hará efectiva **a partir del 19 de enero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ingresan las diligencias al Juzgado con memorial del condenado **Gabriel Arévalo Valencia**, a través del cual solicita se autorice el cambio del lugar de residencia a la Transversal 13 F No. 46 Sur –0034 01 Barrio Marco Fidel Suarez de Bogotá.

   Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del sentenciado, de la T TRANSVERSAL13 K NO. 45 C SUR – 26 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ DE BOGOTÁ a la **TRANSVERSAL 13 F NO. 46 SUR –0034 01 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Área de Domiciliarias, al que se le enviará copia del presente auto, para que obre dentro de la hoja de vida del interno y se actualice la nueva dirección de residencia del penado.

2. Anexar el informe de notificación proveniente del CSA, sobre el que no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

3. Devolver la caución prendaria al condenado, la cual fue prestada al momento de otorgarse prisión de domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Gabriel Arévalo Valencia**, en la sentencia proferida por el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de abril de 2014, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado.**

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Gabriel Arévalo Valencia** de la cual se hará efectiva **a partir del 19 de enero d 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial** y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d011a97c6b5d6cd927ce6847e45c8a6ed5715a8bd82da24c9bb7d922b5485f
Documento generado en 16/01/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

X 01\18\2023
X Gabriel Arevalo Valencia
X Gabriel
X 1049931029
X resivi copia

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 22268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenada:	: JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula:	1019062858
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido	: EPC PICOTA
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 013

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015, por el Juzgado 42º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jeisson Alexander Mora Roberto,** como responsable de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **70 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 8 años. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante proveído No. 1117 de 8 de agosto de 2018, esta sede judicial concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3. En auto del 26 de septiembre de 2019, fue revocada la prisión domiciliaria. Ordenándose el traslado al centro carcelario.

4. Como quiera que el penado no fue encontrado en su domicilio el 17 de octubre de 2019, se libró orden de captura en su contra.

5. El penado fue nuevamente capturado y puesto a disposición de estas diligencias el 20 de mayo de esta anualidad, para el cumplimiento de la pena que le resta por cumplir, esto es **19 meses y 23 días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena****.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Jeisson Alexander Mora Roberto ha tenido por este asunto las siguientes detenciones, del 26 al 27 de febrero de 2013 (**2 días**), cuando fue capturado por orden de captura y ordenada su libertad al ser declarada ilegal la misma y cancelada la orden de captura emitida en su contra; luego del 17 de noviembre de 2015, fecha de la emisión de la sentencia en que se ordenó su aprehensión y se libró la correspondiente boleta de encarcelación, hasta el 17 de octubre de 2019, día anterior al que no fue encontrado en el domicilio para la notificación de la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria (**47 meses y 1 día**) y; del **20 de mayo de 2022** a la fecha (**7 meses y 23 días**).

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 4 meses y 4 días, en autos de 19 de enero de 2017, 4 de septiembre de 2017 y 19 de febrero de 2018.

Se tiene que **Jeisson Alexander Mora Roberto,** a la fecha ha cumplido **59 meses de prisión** de la pena de 70 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **42 meses,** por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado por el sentenciado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que si bien el centro de reclusión emitió concepto favorable para la concesión del subrogado y certificaciones del Consejo de Disciplina, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar; sin embargo, ello no obedece del todo a la realidad, pues como se anotó en los antecedentes, el penado demostró una conducta indebida en prisión, dado que se tornó necesario revocar el sustituto de la prisión domiciliaria con el que había sido beneficiado, al no dar cumplimiento a las obligaciones propias de ese sustituto, demostrando así su poco compromiso con la judicatura, incumpliendo los compromisos que debía observar para mantener la prisión domiciliaria, por lo que no puede concluirse que haya tenido un "***adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*** razón por la que habrá de negarse la concesión del subrogado de la libertad condicional

Además, respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente (Se inserta texto):

> *Para la determinación concreta de la pena se argumenta, i) Mayor o Menor Gravedad de la Conducta* siendo esta grave, toda vez ejecutó acciones violentas, esgrimiendo un arma de fuego en dos oportunidades contra la humanidad del señor EDISON EDUARDO JIMENEZ PICO, lo cual le produjo lesiones graves, vulnerando sin justa causa el bien jurídico tutelado más importante del ordenamiento jurídico, *ii) Daño Real o Potencial Creado*: Al ser un delito de suma gravedad dentro de los de su especie, debe entenderse que el daño real, también es de gravedad, sobretodo por las secuelas que quedaron en la víctima de estas diligencias, *iii) Intensidad Del Dolo*: Se trata de un dolo directo, premeditado, preparado, lo que denota su intensidad, *iv) Necesidad De La Pena*: se considera que por la gravedad de los hechos juzgados merece una pena justa y ejemplarizante; por lo tanto estima el Despacho que en principio la pena a imponer es **CIENTO QUINCE (115)** meses de prisión, la cual se aumentará en veinticinco (25) meses, por el concurso homogéneo, quedando como pena a aplicar la de ciento cuarenta (140) meses de prisión.

Pena que, debe señalarse fue reducida a la mitad en virtud de la aceptación de cargos.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es vida e integridad personal y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo, **amén que como se consideró, tampoco demostró un buen comportamiento en prisión**.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el penado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, sumado al mal comportamiento en prisión domiciliaria por tanto, se negará la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22268

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 013.

FECHA DE ACTUACION: 11-Enero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Alexander Mora R

FIRMA: Jeisson Mora

CC: 1019062858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	24746
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-02603-00
Condenado:	:	MARISOL MEJIA RAMIREZ
Cédula:		1000931535
Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1124

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARISOL MEJIA RAMIREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P, en concordancia con la Resólución 3190 del 23 de octubre de 2013 y el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno en el centro de reclusión, así como la evaluación de la conducta de este último.

Para el efecto se recepcionaron los siguientes certificados:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18648756 de 2022	Julio	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	26	208	216	208		8		
	Septiembre	26	208	200	200		0		
****	TOTAL				600		24		

Igualmente certificaciones de buena conducta, de que vale atender se allegó en el grado de buena y ejemplar.

Por ende procede la redención de la pena conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que para efecto de lo acreditado por el mes de julio solo permite redimir de las 208 horas certificadas, el máximo permitido de 192 horas laboradas, y el mes de agosto el máximo de 208 horas laboradas de las 216 certificadas. Para un total de 600 horas laboradas a reconocer para redención de pena.

Hecha la operación de un dia de redención por cada dos días laborados; corresponde treinta y siete punto cinco (37.5) días. para efectos de redención, es decir un mes (1) y siete punto (7.5) días.

Lo anterior, significa que el despacho debe abstenerse de reconocer redención de pena por las 24 horas relacionadas en exco de jornada diaria. por encima del horario habitual y legal de ocho horas diarias, en atención a la consideración y derecho de no excederse en los horarios diarios laborados.

Se permite citar pronunniamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, que copn reepecto a lo anunciado expuso:

> *"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...*
>
> *... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."*

Señalando más adelante:

> ***"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,*** *originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...*
>
> ***...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general"***.

Por ende se le negará a la condenada **MARISOL MEJIA RAMIREZ**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada certificación excedió la jornada laboral máxima legal en meses de julio y agosto de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Por el Centro de Servicios Adminsitrativos de estos depachos judiciales, requiérase al Director del Centro de reclusión Y/o Inpec, de permisos u autorizaciones de que debe gozar la interna **MARISOL MEJIA RAMIREZ,** para laborar en jornadas, por fuera de las ocho horas diarias, para efectos de beneficios a reconocer si los hubiere.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y siete punto cinco (7,5) días** de la pena impuesta a **MARISOL MEJIA RAMIREZ**, por actividad de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

SEGUNDO. - Negar a **MARISOL MEJIA RAMIREZ** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de julio y agosto de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido que sumados son 24 horas.

TERCERO. - Atiendase lo dispuesto en otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BADUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 16-01-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marisol Mejia Ramirez

Firma

Cédula 1000931535 T.P.

El(la) Secretario(a) Recibi Copia

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 29750
No. Único de Radicación	: 13430-60-01-118-2014-01582-00
Condenado:	: EMINSON JIMENEZ ARRIETA
Cédula:	1052953462
Fallador	: 118 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	: RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dicisieste (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 104

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **EMINSON JIMENEZ ARRIETA,** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18582845 de 2022	Abril a Junio/2022	360	Ejemplar	Sobresaliente
18669582	Julio a Septiembre /2022	330		Sobresaliente
18710617	Octubre a Diciembre/2022	180		Sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		870	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 870 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2022, equivalen a setenta y dos punto cinco días (72.5) días, o lo que es lo mismo dos (2) meses y doce punto cinco (12.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **EMINSON JIMENEZ ARRIETA .**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

ACR

PRIMERO.-. Redimir **dos (2) meses y doce punto cinco (12.5) días** de la pena impuesta a **EMINSON JIMENEZ ARRIETA**, por actividad de estudio realizada durante los meses de abril a diciembre de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29750

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 104

FECHA DE ACTUACION: 11-Enero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 19. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emison Jimenez Arrieta

FIRMA PPL: EMinson Jimenez Arrieta

CC: 1052 953 462

TD: 90115

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	29750
No. Único de Radicación	:	13430-60-01-118-2014-01582-00
Condenado:	:	EMINSON JIMENEZ ARRIETA
Cédula:		1052953462
Fallador	:	118 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiste (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 105

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Eminson Jimenez Arrieta**, conforme los documentos allegados por la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de Octubre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Magangué - Bolívar, fue condenado **EMINSON JIMENEZ ARRIETA** como penalmente responsable del delito de acceso carnal violento, violación de habitación ajena, a la pena principal de **10 años y 6 meses de prisión y una (1) unidad de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Eminson Jimenez Arrieta está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de agosto de 2014**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **101 meses y 9 días**; por concepto de redención se han recocido **5 meses** y **27 días** en auto del 11/10/2018, **9 meses y 5 días** en decisión del 20/04/2021, **4 meses y 18 días** en interlocutorio 10/08/2022, y **2 meses y 12.5 días** en proveído de la fecha.

Así las cosas, sumados el período de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **123 meses y 13 días,** motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **126 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA oficiar al centro de reclusión para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta del sentenciado que estén pendientes para estudiar redención de pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **Eminson Jimenez Arrieta** la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Segur
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29750

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 17 ENERO 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 19. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emison Jimenez Arrieta

FIRMA PPL: EMINSON JIMENEZ ARRIETA

CC: 1052953462

TD: 90115

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	32020
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado:	:	JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula:		80014152
Fallador	:	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN RMITE A LO RESUELTO SOBRE PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1322

1. Ingresan las diligencias al Juzgado con el Auto No. 184 de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se le negó al sentenciado **Jhon Manuel Rojas Fandiño** el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial suscrita por el secretario adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, luego de corrido el traslado del que trata el inciso 1° del artículo 194 del C.P.P, el penado no sustentó el medio de impugnación vertical.

Por lo anterior, DECLARARÁ DESIERTO el recurso de apelación presentado por el condenado **Jhon Manuel Rojas Fandiño** contra el interlocutorio 184 de 30 de marzo de 2022, según lo previsto en el inciso 2° del mencionado artículo 194.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

2. Con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, que nuevamente eleva el penado, conviene precisar lo siguiente:

Sobre el sustituto de prisión domiciliaria este Despacho emitió pronunciamiento mediante auto No.184 de 30 de marzo de 2022, donde se negó la prisión domiciliaria por no encontrase acreditado el arraigo social y familiar del sentenciado "*pues el condenado en esta ocasión y en pretérita oportunidad manifestó que sería cumplida la prisión en la calle Transversal 70 No. 59C-25 Sur, Torre 2, Apartamento 508, Conjunto Residencial Paraíso del Barrio Madalena, en donde reside su cónyuge Elizabeth Ramos Cataño, sin aportar soporte alguno sobre el particular con el que se pueda comprobar dicho vínculo social y familiar, pues una dirección por sí sola no se convierte en un arraigo, máxime cuando no se prueba vínculo alguno entre el sentenciado y el lugar que señala como arraigo, pues no se menciona en la solicitud, que el penado tenga vínculo alguno con la sociedad que la rodea ni que haya constituido un arraigo familiar en dicho lugar, ni tan siquiera una prueba de la convivencia allí*"[1].

Por ende, teniendo en cuenta que **Jhon Manuel Rojas Fandiño,** allega nueva petición, que los hechos que motivaron el análisis realizado en la providencia que resolvió de fondo el asunto no han variado, que no se ha demostrado el arraigo social y familiar del penado y, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al caso concreto, el Despacho anuncia al sentenciado que deberá estarse a lo resuelto en el interlocutorio No. 184 de 30 de marzo de la anualidad.

[1] Folio 2 del auto interlocutorio No. 184 de 30 de marzo de 2022.

de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *" en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el Despacho se abstiene de volver a decidir sobre la prisión domiciliaria deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

...de Servicios Administrativos J...
...ecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24f4ac9942f6cd762dceb304720fb8a88ce2cd0bed16c8222bb6b86a13cddb**
Documento generado en 02/08/2022 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32020

TIPO DE ACTUACION:

A.S X A.I. ___ OFI. ___ OTRO ___ Nro. 399

FECHA DE ACTUACION: 25.07.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexander Reyes T.

CC: 80004452

TD: 92026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ___

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecución de Sentencia	:	32234
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2021-04020-00
Condenado:	:	KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA
Cédula:		1067817041
Fallador	:	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMENTO
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 1114

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
025123	Abril a septiembre/2022	444	Buena	Sobresaliente
025133	Octubre/2022	24		
****	**Total**	**468**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 468 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a octubre de 2022 equivalen a treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y nueve (9) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y nueve (9) días** de la pena impuesta a **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA,** por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a octubre de 2022 .

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 FEB 2023
La Interior Covi... El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/12/22 HORA:
NOMBRE: Kleiver Ahumada
CÉDULA: 1067817817
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

SPU

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 10/01/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ejecución de Sentencia : 32234
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04020-00
Condenado: : KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA
Cédula: 1067817041
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

RCosica Distrital

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1115

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado a KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 18 meses prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de tentativa de hurto calificado agravado, conforme sentencia proferida el 7 de Diciembre de 2021 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que purga desde el día 15 de Septiembre de 2021, fecha en la que fuera capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 18 meses de prisión, el 15 de septiembre de 2021, es decir, que ha descontado 15 meses y 11 días.

En auto de la fecha, con base en la documentación recibida en el día de hoy, se reconoció redención de pena de 1 mes y 9 días.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que la fecha ha cumplido 16 meses y 20 días de prisión, tiempo inferior a la pena de 18 meses de prisión impuesta en la sentencia y razón por la que se negará la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR a **KLEIVER EDUARDO AHUMADA DITTA** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. ___ la anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/12/22 HORA:
NOMBRE: Kleiver Eduardo
CÉDULA: 1067817041
SPH.-
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 10/01/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ejecución de Sentencia	: 33002
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2019-08406-00
Condenada:	: OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ
Cédula:	1032358814
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0001

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de Octubre de 2019 por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** como autora responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **14 de Julio de 2019,** data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta 41 meses y 16 días y, por concepto de redención de pena ha descontado **6 meses y 16 días**[1].

Sumados el tiempo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** ha cumplido ***48 meses y 2 días*** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*

[1] Autos de 29 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2022

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. ***Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria****, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

> *"...Para imponer la sanción han de ser tenidos en uenta los aspectos cualitativos y cuantitativos, del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta, por tanto que el ilícito que se indilga al procesado es grave, porque no se compadece que con miras a incrementar su patrimonio no se ejerza una actividad licita, sino que atente contra bienes de terceros ejerciendo violencia solbre los mismos, po lo tanto, por razones de prevención personal – Para que no vuelva a incurrir en este tipo de comportamientos – y prevención social- y sea ejemplarizante en la sociedad-, se considera necesaria la imosicion de una pena , la que dentro del cuarto permitido, será para el caso de Oscar Andrés Sánchez Cruz de* ***Ciento Cuarenta y Cuatro (144) meses de prisión,*** *en caldiada de coautores penalmente responsables a título de dolo de* ***HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO****...*
>
> *Ahora bien,dicha pena será objeto de una rebaja en virtud del allanamiento a cargos"*[2]

En este punto se torna necesario traer a colación los hechos por los que fue condenado y que condujeron a que el fallador considerare su conducta como grave, es así que el 16 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 14:40horas, cuando José Alexander Sierra Artunduaga, detuvo su vehículo particular en el semáforo de la calle 80 con autopista norte, siendo aboradado por un sujeto que ofreció limpiarle el vidrio, momento en que se le acercan otros dos por la otra ventana lo intimidadn con arma cortopunzante, se le suben al automóvil, lo despojan de su celular, reloj, unos sobres de manila y el dinero que llevaba, luego emprendieron la huida siendo capturados y hayados en el penado algunos de los elementos hurtados, así como el arma blanca.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del

[2] Folio 5 de la sentencia.

delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Amén que no está debidamente probado el arraigo social y familiar, como tampoco si hubo o se adelantó trámite incidental de reparación integral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA BARROS BAQUERO
JUEZ

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 330002

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 0001

FECHA DE ACTUACION: 2 ENERO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ

CC: 1033588 14

TD: 72587

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X / **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 10/01/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ejecución de Sentencia	:	33002
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2019-08406-00
Condenado:	:	OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ
Cédula:		1032358814
Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio No. 1130

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	h/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18285509 de 2021	Julio **Agosto y septiembre**		90 **0**	ejemplar	Sobresaliente **Deficiente**
18397760 de 2021	**Octubre a diciembre**		**0**		**Deficiente**
18489681 de 2022	**Enero** **Febrero** Marzo		**0** **0** 132		**Deficiente** **Deficiente** Sobresaliente
18585390 de 2022	Abril a junio	424			Sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		**424**	**222**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** el reconocimiento de redención de pena por los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022 (0 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 424 horas de trabajo y 222 de estudio relacionadas por los meses de julio de 2021 y marzo a junio de 2022, equivalen a cuarenta y cinco (45) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y quince (15) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.-. Negar al señor **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir **un (1) mes y quince (15) días** de la pena impuesta a **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, por actividad de estudio realizada durante los meses de julio de 2021 y marzo a junio de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33002

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1136

FECHA DE ACTUACION: 30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-01-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ

CC: 1070358314

TD: 72 SHZ

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

TEMPORAL NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 10/01/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ejecución de Sentencia	: 35454
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado:	: GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO
Cédula:	1001285348
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión:	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 107

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria formulada por la sentenciada GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Señora **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, sanción que purga desde el día 18 de enero de 2021, fecha en la que fuera capturada en flagrancia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que se produjo su captura en situación de flagrancia es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **26 meses,** lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **13 meses,** verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[1], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues el arraigo que exige la norma a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que la sentenciada aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Calle 45 Sur No. 77 X 13 Barrio Jacqueline de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar de la sentenciada, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde ella cumpliría dicho sustituto penal.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del área de asistencia social practicar entrevista al núcleo familiar de la condenada los residentes en domicilio ubicado en Calle 45 Sur No. 77 X 13 Barrio Jacqueline de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Telefóno: 3202614963. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1907 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

---

[1] Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."*

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la Calle 45 Sur No. 77 X 13 Barrio Jacqueline de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Teléfono: 3202614963. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20/01/23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gaisell Camila Cuervo Castillo.

Firma

Cédula 1001285348 T.P. recibi copia.

El(la) Secretario(a)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	35454
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado:	:	MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula:		1000119891
Fallador	:	JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión:	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 106

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria formulada por la sentenciada MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Señora **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, sanción que purga desde el día 18 de Enero de 2021, fecha en la que fuera capturada en flagrancia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que se produjo su captura en situación de flagrancia es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **24 meses,** lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **13 meses,** verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[1], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues el arraigo que exige la norma a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que la sentenciada aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Diagonal 71 C bis A Sur No. 77 G 56 Barrio Bosa Carbonel primer sector de esta ciudad.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar de la sentenciada, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde ella cumpliría dicho sustituto penal.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del área de asistencia social practicar entrevista al núcleo familiar de la condenada los residentes en domicilio ubicado en la Diagonal 71 C bis A Sur No. 77 G 56 Barrio Bosa Carbonel Primer Sector. Telefóno: 322 3879086. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1907 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

---

[1] Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"*.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la Diagonal 71 C bis A Sur No. 77 G 56 Barrio Bosa Carbonel primer sector. Telefóno: 322 3879086. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 14-01-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yeleni Samantha Miner Sierra.
Firma
Cédula 1000119891
Calidad Secretarial
T.P.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 JPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	39518
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2012-06644-00
Condenado:	:	JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO
Cédula:		1022945059
Fallador	:	JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA Diagonal 13A SUR No. 20 ESTE-05 interior 1
Decisión:	:	NIEGA libertad condicional

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1121

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional redención de pena presentada por el sentenciado JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá el 4 de junio de 2015, fue condenado **John Alexander Romero Moreno**, como autor penalmente responsable del delito de **tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, el 19 de junio de 2018.

De otra parte se tiene que **John Alexander Romero Moreno,** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: la primera, entre el 24 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2018, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, descontado durante ese tiempo **75 meses y 14 días** y; la segunda, desde el 22 de julio de 2019, día de captura para el cumplimiento de la condena, descontando **41 meses y 6 días** y, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **6 meses y 18.5 días** es decir, que a la fecha ha purgado **123 meses y 8.5 días** de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla del Despacho)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".

Sumados los tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 123 meses y 8,5 días, tiempo inferior a las 3/5 partes de la pena de 216 meses de prisión, que para el caso equivalen a **129 meses y 18 días** y por lo tanto, se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional por no cumplirse el requisito objetivo, resultando inoficioso estudiar los otros requisitos requeridos, quedando el Despacho relevado de pronunciarse al respecto de las demás exigencias legales consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, se advierte que, en auto anterior, de fecha septiembre 30 de 2022, en acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, este Juzgado dispuso "*Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos* ***se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá****, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado* ***JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO****, especialmente lo referente a septiembre de 2020 a mayo de 2022*", lo que, a pesar de haberse librado la correspondiente comunicación, NO SE HA CUMPLIDO por parte del centro de reclusión, por ende se ordenará nuevamente al centro de servicios REQUERIR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que en el menor tiempo posible -no superior a cinco días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación en la penitenciaria- haga llegar la documentación que para el efecto de estudio de reconocimiento de redención de penas y libertad condicional debe expedir, tal como lo señala el artículo 471 del C.P.P., **so pena de quedar inmerso en falta disciplinaria.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **Negar JOHN ALEXANDER ROMERO MORENO** la concesión del subrogado de la libertad condicional, por no cumplirse el requisito objetivo señalado en el artículo 30 de Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. - POR EL CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SPH

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 39518

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 127

FECHA DE ACTUACION: 27 / 12 / 2022.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John Alexander Romero **Firma:**

Cédula: 1022 945 059 **Huella:**

Fecha: 19 / 01 / 2023

Hora: 10 : 00

Teléfonos: 302 433 78 52 312 309 44 95

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	40374
No. Único de Radicación	:	11001-60-99-069-2015-80023-00
Condenado:	:	JONATHAN DUBAN ACOSTA SANTAMARÍA
Cédula:		1.127.210.452
Fallador	:	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:		1 DE PARTE, DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-CANCELA ORDEN DE CAPTURA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO DEL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 109

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **Jonathan Duban Acosta Santamaría,** conforme la solicitud hecha por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado 10 Penal del Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jonathan Duban Acosta Santamaría** como responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2015.

El fallo acabado de anotar cobró ejecutoria el **21 de septiembre de 2017**[1].

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Esta norma fue modificada por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

> *Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años* ***contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al

[1] Folio 84 Cuaderno Décimo Penal Municipal con función de Conocimiento.

segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[2]:

> "*La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*
>
> *Tratándose del* ius puniendi, *potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".*

Para el caso concreto, se tiene que desde el 21 de septiembre de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 5 años, 4 meses y 1 días, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **Acosta Santamaría** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Se ordena la cancelación de la orden de captura, por parte del despacho.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal impuesta a **Jonathan Duban Acosta Santamaría**, en la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2017, en la que fue declarado responsable del delito de **violencia intrafamiliar.**

SEGUNDO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

TERCERO.- En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado Jonathan Duban Acosta Santamaría.

CUARTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ACR.

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 24/01/2023 9:46 AM

Para: apoderadajudicialagutierrez@gmail.com <apoderadajudicialagutierrez@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;jhonatansalome0217@gmail.com <jhonatansalome0217@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 109 DEL NI 40374;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apoderadajudicialagutierrez@gmail.com (apoderadajudicialagutierrez@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

jhonatansalome0217@gmail.com (jhonatansalome0217@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 109 DEL NI 40374

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 109 DEL NI 40374

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/01/2023 9:46 AM

Para: apoderadajudicialagutierrez@gmail.com <apoderadajudicialagutierrez@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Cristian Arango <asuntoslegales412@gmail.com>;jhonatansalome0217@gmail.com <jhonatansalome0217@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE ENERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 24/01/2023 9:46 AM

Para: Cristian Arango <asuntoslegales412@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cristian Arango (asuntoslegales412@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 109 DEL NI 40374

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telegrama

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 46553
Condenado a notificar: MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
C.C: 1065205757
Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO N° 636 DE FECHA 02/08/2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- ***REGITRA EN SISIPEC-WEB DEL COBOG – PICOTA, EN BAJA POR AUTORIDAD DESDE EL 10/08/2022***
- Salio en libertad el _____
- otra

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

Observaciones:

_____
_____
_____
_____

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

_____
CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS
Notificador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2021-04501-00
Ubicación: 35724
Condenado : KENEDY FLORENTINO MONASTERIO GARCIA
Cédula: 27042665

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **KENEDY FLORENTINO MONASTERIO GARCÍA,** no obstante, se recibe información de parte del INPEC, en el sentido que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Guaduas (Cundinamarca), lugar en donde este Despacho no ejerce jurisdicción ni competencia, en cumplimiento al Acuerdo No. 4119 de 2007, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se dispone que, con la mayor brevedad posible, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, previas las anotaciones y constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial, **SE REMITA POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN**, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Reparto) DE GUADUAS - CUNDINAMARCA.**

Déjese a disposición del Juzgado correspondiente al sentenciado **KENEDY FLORENTINO MONASTERIO GARCÍA.**

DESANÓTESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

sbl

INPEC Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA
    - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1028372	Planilla Ingreso	9977336	Recaptura	No
Td	113099892	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	27/05/1996
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BARRANCABERMEJA-SANTANDER
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/11/2018	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	1065205757	Fecha Ingreso	28/11/2018	Nombre Madre	ADIELA GONZALEZ
Nombres	MARLON GABRIEL	Fecha Salida	10/08/2022	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	MOSQUERA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	BARRIO SUBA RINCON	Teléfono	3143524181	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	4/04/2022	Estado	Inactivo
Numero	113-4988	Ubicación	COMEB, PABELLON 7, PASILLO 5		

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento		Ubicación	
Labor		Fecha Inicial Labor	

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Bien bonito
Telegramas

La justicia es de todos | Minjusticia

DANE

MENU
JURIDICO
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1028372	Planilla Ingreso	9977336	Recaptura	No
Td	113099892	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	27/05/1996
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BARRANCABERMEJA SANTANDER
Clase Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/11/2018	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	1065205757	Fecha Ingreso	28/11/2018	Nombre Madre	ADIELA GONZALEZ
Nombres	MARLON GABRIEL	Fecha Salida	10/08/2022	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	MOSQUERA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	BARRIO SUBA RINCON	Teléfono	3143524181	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	4/04/2022	Estado	Inactivo
Numero	113-4988	Ubicación	COMEB, PABELLON 7, PASILLO 5		

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento		Ubicación	
Labor		Fecha Inicial Labor	

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

HELP DESK

La justicia es de todos | Minjusticia

Ejecución de Sentencia	: 46553
No. Único de Radicación	: 20001-60-01-086-2015-00701-00
Condenado:	: MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
Cédula:	1065205757
Fallador	: 086 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 636

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Marlon Gabriel González Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar-Cesar, fue condenado **Marlon Gabriel González Mosquera,** a la pena principal del **cincuenta y seis (56) meses de prisión** y multa de 1.75 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 4 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Marlon Gabriel González Mosquera**, se encuentra privado de la libertad y ha descontado por concepto de redención de pena de la siguiente manera:

1. Desde el 4 de noviembre de 2018, momento de la captura hasta la fecha, es decir que ha descontado de la pena impuesta **44 meses y 29 días.**

2. A lo anterior, debe sumarse los **2 meses 11 días** que fueron reconocidos por concepto de redención de pena en decisión del 13/03/2020, **4 meses y 22.5 días** en auto del 15/04/2021, **2 meses y 12 días** en decisión de 11/04/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Marlon Gabriel González Mosquera,** a la fecha ha purgado **54 meses y 14.5 días de prisión**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **56 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

Nss

RESUELVE:

UNICO.- Negar a **Marlon Gabriel González Mosquera** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a6d69372da23442c194daccc16cdb9eff603aee2e4630f345212f4b06f9b1**
Documento generado en 02/08/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Nss

Ejecución de Sentencia	: 46553
No. Único de Radicación	: 20001-60-01-086-2015-00701-00
Condenado:	: MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
Cédula:	1065205757
Fallador	: 086 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 636

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Marlon Gabriel González Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar-Cesar, fue condenado **Marlon Gabriel González Mosquera,** a la pena principal del **cincuenta y seis (56) meses de prisión** y multa de 1.75 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 4 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Marlon Gabriel González Mosquera**, se encuentra privado de la libertad y ha descontado por concepto de redención de pena de la siguiente manera:

1. Desde el 4 de noviembre de 2018, momento de la captura hasta la fecha, es decir que ha descontado de la pena impuesta **44 meses y 29 días.**

2. A lo anterior, debe sumarse los **2 meses 11 días** que fueron reconocidos por concepto de redención de pena en decisión del 13/03/2020, **4 meses y 22.5 días** en auto del 15/04/2021, **2 meses y 12 días** en decisión de 11/04/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Marlon Gabriel González Mosquera,** a la fecha ha purgado **54 meses y 14.5 días de prisión**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **56 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

Nss

R E S U E L V E:

UNICO.- Negar a **Marlon Gabriel González Mosquera** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a6d69372da23442c194daccc16cdb9eff603aee2e4630f345212f4b06f9b1**
Documento generado en 02/08/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
CALLE 70 D SUR # 28 – 58
BARRIO PARAISO
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO 46553
REF: PROCESO: No. 200016001086201500701
C.C: 1065205757

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 636 DEL DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NIEGA PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 49103
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	: SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ
Cédula:	93133207
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: **ESTACIÓN DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTA**
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1046

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la petición sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Saul Enrique Vásquez Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Saul Enrique Vásquez Cruz** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Saul Enrique Vásquez Cruz está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de abril de 2022**, data en la que fue capturado en situación de flagrancia,, por lo que se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **8 meses y 14 días,** motivo por el cuál no cumple la totalidad de la pena de **15 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **Saul Enrique Vásquez Cruz** la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S.____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1046

FECHA DE ACTUACION: 11-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 01 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Saul Enrique Vargas C

CC: 93133.207.

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

CEPMS

Notificación - Autos del Juzgado 10 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 54853
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 014

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 24 enero 2023 a las 04:40 p.m. al centro médico USS PATIO BONITO TINTAL, ubicado en la Calle 10 B # 87 B -51 en Bogotá, para una cita prioritaria por medicina general, adjunta constancia de agendamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida el 24 enero 2023 a las 04:40 p.m. al centro médico en USS PATIO BONITO TINTAL ubicado en la Calle 10 B # 87 B -51 en Bogotá, para una valoración por medicinal general.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación

dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 24 enero 2023 a las 04:40 p.m. al centro médico en USS PATIO BONITO TINTAL ubicado en la Calle 10 B # 87 B -51 en Bogotá.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 014 FECHA ACTUACION: 19/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

NUMERO DE TELEFONO: 3118817651

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 01 AA 23

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	123458
No. Único de Radicación	:	54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado:	:	JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Cédula:		9398329
Fallador	:	000 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Enero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.101

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Nte de Santander, fue condenado, entre otros, JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE como coautor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 48 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante autos interlocutorios Nos. 981 y 982 del 16 de noviembre de 2022 esta sede judicial negó al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014 y concedió redención de pena.

JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE fue privado de la libertad por estas diligencias el 27 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".

El sentenciado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 27 de noviembre de 2020, es decir que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, 25 meses y 15 días; y por concepto de redención de pena se le han reconocido 4 meses y 8 días en auto del 16/11/2022.

Sumados el período de detención y la redención antes señalados se tiene que JOSE RICARDO ESCOBAR VERDE, a la fecha ha purgado 29 meses y 23 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 28 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente fallo, allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, atendiendo derechos y garantías de los internos. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JOSE RICARDO ESCOBAR VERDE** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-01-23 HORA:
NOMBRE: José Ricardo Escobar
CÉDULA: 9.398.329
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP